

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-01/2021 Y SUS
ACUMULADOS TEEG-REV-02/2021, TEEG-
REV-03/2021 Y TEEG-REV-04/2021

ACTORES: MORENA, PARTIDO DEL
TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA
GUANAJUATO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de enero de dos mil
veintiuno.**

Resolución que confirma el acuerdo CGIEEG/002/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haber sido emitido conforme a la normativa electoral federal y local.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo CGIEEG/002/2021. Resolución sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial <<JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUANAJUATO>> celebrado entre MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Guanajuato para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio	Convenio de coalición parcial <<JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUANAJUATO>> celebrado entre MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Guanajuato para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE	Instituto Nacional Electoral

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
MORENA	Partido Político MORENA
PAN	Partido Acción Nacional
PANAL	Partido Nueva Alianza Guanajuato
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Requerimiento	Oficio SE/2033/2020, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, notificó a los partidos MORENA, Nueva Alianza Guanajuato y del Trabajo a efecto de subsanar diversos requisitos para registrar el convenio de coalición
Sala Regional	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Ajuste del plazo para presentar solicitudes de registro de convenio. Mediante acuerdos CGIEEG/037/2020 y CGIEEG/075/2020, el *Consejo General* ajustó diversos plazos y modificó el plan integral y

¹ De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

calendario para el proceso electoral local 2020-2021, a celebrarse en esta entidad, entre otros, el correspondiente al registro de convenios de coalición que se fijó de la siguiente manera²:

Tipo de elección	Inicio	Término
Ayuntamientos	7 de septiembre de 2020	24 de diciembre de 2020
Diputaciones		3 de enero de 2021

1.3. Solicitud de registro de *convenio*³. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el presidente y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, el comisionado político nacional del *PT* en el Estado de Guanajuato y el presidente del Comité de Dirección Estatal del *PANAL*, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*, la solicitud de registro del *convenio*.

1.4. Acuerdo⁴. Fue aprobado en sesión extraordinaria el uno de enero de dos mil veintiuno⁵, el *Consejo General* declaró improcedente el registro del *convenio* referido en el punto anterior.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LAS DEMANDAS.

2.1. Recepción de los recursos de revisión.

Las demandas fueron presentadas en la oficialía de partes del *tribunal*:

- a) Por el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, se recibió a las 23:25 44 horas del cinco de enero;
- b) Por el mismo representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, a las 14:52 48 horas del seis del mismo mes;
- c) Por el representante propietario del *PT* ante el *Consejo General*, a las 18:12 51 horas del seis de enero; y,

² Visible a hoja 0000295 del expediente.

³ Visible en las hojas 0000313 y 0000314 del expediente.

⁴ Visible de la hoja 0000293 a la 0000311 del expediente.

⁵ En lo sucesivo cuando no se precise el año se entenderá como dos mil veintiuno.

d) Por el representante propietario del *PANAL* ante el *Consejo General*, a las 20:22 53 horas del seis de enero.

2.2. Turno de los recursos de revisión. Mediante acuerdos del siete de enero, el magistrado presidente, acordó asignar a los expedientes los números TEEG-REV-01/2021, TEEG-REV-02/2021, TEEG-REV-03/2021 y TEEG-REV-04/2021, interpuestos, los dos primeros, por *MORENA*, y los restantes, por el *PT* y *PANAL*, respectivamente; y turnarlos a la segunda ponencia para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.3. Radicación.- El diez de enero se emitió el proveído en cada una de las demandas.

2.4. Acumulación.- Dentro de los autos del expediente TEEG-REV-01/2020, se certificó que fueron radicados en esa ponencia los recursos de revisión TEEG-REV-02/2021, TEEG-REV-03/2021 y TEEG-REV-04/2021 promovidos por los representantes propietarios de *MORENA*, *PT* y *PANAL* respectivamente, y que dichos medios de impugnación mantenían una notoria vinculación con el primero citado.

Con base en lo anterior, el once de enero se ordenó la acumulación de los recursos de revisión TEEG-REV-02/2021, TEEG-REV-03/2021 y TEEG-REV-04/2021, al TEEG-REV-01/2021, por ser el más antiguo, de conformidad con el artículo 399 fracciones I, II y III de la *ley electoral local*.

2.5. Requerimiento. Con fundamento en el artículo 418 de la *ley electoral local*, para mejor proveer y por ser indispensables para resolver sobre la admisión de los asuntos, el doce de enero, la magistrada instructora requirió la exhibición de diversas constancias al *Consejo General*. En cumplimiento al requerimiento en mención, el catorce

siguiente, se enviaron a esa ponencia las documentales solicitadas, mediante oficio UTJCE/99/2021⁶.

2.6. Admisión de los recursos de revisión. Por auto del quince de enero, la magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo de admisión de las citadas demandas y se ordenó emplazar a los institutos políticos que pudieran tener un derecho incompatible al de los promoventes y a quienes se considera como terceras interesadas para que comparecieran a alegar lo que a su interés conviniera.

Dentro del plazo concedido, acudieron el *PRI*⁷, *PAN*⁸ y *PRD*⁹, como terceros interesados, a través de sus representantes.

2.7. Cierre de instrucción. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 400, 418 y 420 de la *ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente se analizarán las formuladas por el *PAN*, en su escrito de

⁶ Consultable a hoja 0000291 del expediente.

⁷ Visible a hoja 0000826 a 0000831 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 0000839 a 0000863 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 0000865 a 0000867 del expediente.

tercero interesado, consistentes en que se debió desechar el segundo recurso de revisión interpuesto por el representante propietario de *MORENA*, por actualizarse la causal de la fracción XI del artículo 420 de la *ley electoral local*.

Las causas de improcedencia o sobreseimiento constituyen limitaciones al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la *Constitución federal*, pues son supuestos que facultan a la autoridad jurisdiccional a desechar de plano aquellas demandas que encuadren en los mismos, por existir alguna causa que impida el estudio del fondo o se haya omitido algún requisito indispensable para el análisis de la pretensión de la parte actora.

La causal invocada es **improcedente** por lo siguiente:

No se actualiza el supuesto establecido en el artículo 420 fracción XI de la *ley electoral local*, que señala que serán notoriamente improcedentes las demandas y desechadas de plano, en los casos en que esta derive de una disposición, conforme al diverso 383 de la ley en cita.

En estos párrafos se establece:

- La interposición de los medios impugnativos electorales se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para ello.
- Interpuesto el medio de impugnación, no pueden ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

La primera cuestión que resalta con la lectura de estos dispositivos es si, realmente, los mismos son aptos para que, con base en ellos, se “derive” una causa de improcedencia, en los términos permitidos por la fracción XI del citado artículo 420.

Los últimos dos párrafos del artículo 383 de la *ley electoral local* no hacen sino recoger en el cuerpo de este ordenamiento, el principio de preclusión que caracteriza a los procesos judiciales, entre ellos el electoral, que implica “*la pérdida, o extinción, o caducidad de una facultad procesal por el solo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la norma para su ejercicio*”¹⁰.

Conforme la doctrina judicial de la *Sala Superior*, el principio de preclusión permite que el proceso, integrado por un conjunto de actos sucesivos y relacionados, se desarrolle en los plazos legalmente previstos, de tal suerte que no es válido el retorno a etapas del proceso que ya se hubieran clausurado de manera definitiva¹¹.

En atención al principio indicado, por regla general, la presentación de la demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que la persona interesada se encuentre impedida legalmente para promover un segundo escrito, a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de quien sea demandada.

Así, la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) Inobservar el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- b) Realizarse una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra.

¹⁰ Chiovenda Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. esp. de E. Gómez Orbaneja, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, vol. III, p. 303. Para este autor, una de las manifestaciones de la preclusión procesal consiste, precisamente, en el ejercicio válido de una facultad o “consumación propiamente dicha” (*Ibidem*, p. 301). En el mismo sentido: Liebman, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal civil*, trad. Esp. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1980, p. 176.

¹¹ Véase la tesis XXV/98, de rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”. Este criterio ha sido matizado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

c) Por ejercerse ya una vez, válidamente, esa facultad.

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se realicen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a fases y momentos extinguidos y consumados. Con ello se pretende, el desarrollo de este en forma ordenada y coherente, esto es, que se desenvuelva “expedito y libre de contradicciones y de retrocesos” y se garantice la “certeza de las situaciones procesales”¹².

Efectivamente, en el caso concreto, la presentación de los dos escritos no impidió que el proceso pudiera desahogarse en los plazos previstos, ni conllevó la modificación de etapas o situaciones procesales ya desahogadas o concluidas, pues los causes procesales de ellos se desarrollaron de forma paralela y armónica.

Por otro lado, en ningún momento, denominó a sus escritos ampliación de demanda, sino que, como se mencionó, se presentaron dos escritos en los que se manifestaba la intención de presentar un recurso de revisión.

Así, el recurso identificado como TEEG-REV-02/2021 no debe considerarse como una ampliación de la demanda sólo por el hecho de que se exhibió en día distinto al TEEG-REV-01/2021, ya que el escrito se presentó dentro del término legalmente establecido, e incluso, son idénticos en su contenido.

Entonces, carece de sustento la causal de improcedencia invocada, en razón a que ningún desequilibrio procesal se genera, al *PAN* o a cualquier otro interesado, con la admisión de ambos recursos, sobre todo al considerar que son idénticos, pues el análisis que se haga del escrito que dio origen al expediente TEEG-REV-01/2021, corresponderá a su

¹² Liebman, Enrico Tullio, *ob. Cit.*, p. 176.

vez, al diverso escrito del TEEG-REV-02/2021, en forma idéntica, pues como se dijo, no introdujeron cuestiones diferentes en cada uno de ellos, como tampoco lo interpusieron como una ampliación al recurso previo.

En relación con las causales de improcedencia que invoca, consistentes en la falta de interés jurídico y falta de personería, contenidas en las fracciones III y V del artículo 420 de la *ley electoral local*, no le asiste la razón por lo siguiente:

El citado numeral refiere que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, cuando el acto o resolución impugnada no afecte el interés jurídico de quien promueve.

En el caso, es de señalar que al no haber aprobado el registro de la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUANAJUATO*”, quienes se encuentran legitimados para recurrir el *Acuerdo*, son los representantes de los institutos políticos que integrarían la citada coalición y no el representante de esta, como lo hace valer el *PAN*.

Por lo que, en el caso, a quienes se les causó un perjuicio a sus intereses, es a los partidos políticos que integrarían la mencionada coalición y no propiamente a ésta, porque no fue aprobado su registro, por tanto, no se encontraba legitimada aun para actuar, haciendo improcedente la causal contenida en la fracción V del citado 420, en razón a que quienes promovieron sí acreditaron su interés jurídico y la personalidad con la que se ostentaron, siendo representantes propietario o suplentes ante el *Consejo General*.¹³

Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 21/2002 de rubro: “*COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS*”

¹³ Consultables en fojas 0000147, 0000778 y 0000779.

*IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL*¹⁴, interpretada en sentido contrario para lo que aquí interesa.

3.3. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹⁵, de su resultado se advierte que las demandas son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.3.1 Oportunidad. Los medios de impugnación, al rubro identificados, fueron promovidos dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 397 de la *ley electoral local* porque el *Acuerdo* fue emitido por el *Consejo General*, el uno de enero y notificado en esa misma fecha, en tanto que las demandas se presentaron ante este *tribunal* el cinco y seis del mismo mes¹⁶.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto controvertido hasta la presentación de los recursos, se obtiene que fueron promovidos cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días¹⁷ siguientes a que los impugnantes tuvieron conocimiento del *Acuerdo*.

3.3.2 Forma. Las demandas reúnen los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito y contienen los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así

¹⁴ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2002&tpoBusqueda=S&sWord=21/2002>

¹⁵ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

¹⁶ Los escritos de interposición de los recursos de revisión fueron presentados a las 23:25 44 horas del cinco de enero; 14:52 58 horas, 18:12 51 horas y 20:22 53 horas del seis de enero, según consta en el sello de recepción plasmado a hojas 0000002, 0000060, 0000117 y 0000177 del expediente.

¹⁷ Plazo establecido en el artículo 397 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

como los agravios que, a decir de las partes actoras, les causa el *Acuerdo*.

3.3.3 Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución federal*; y 396 de la *ley electoral local*, los recursos fueron promovidos por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen a nombre de los partidos políticos que representan.

Por tanto, los quejosos cuentan con interés jurídico para promover, al pretender revertir el *Acuerdo* dictado por el *Consejo General*, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro siguiente: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*¹⁸”.

3.3.4 Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la *ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *Acuerdo*, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3.4. Acto reclamado. El *Acuerdo* dictado por el *Consejo General* el uno de enero.

3.5. Síntesis de los agravios¹⁹. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que los conceptos de agravio son los siguientes:

A. Los escritos de *MORENA* señalan:

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

¹⁹ Visibles de las hojas 0000011 a la 0000037, 0000069 a la 0000095, 0000122 a la 0000144 y 0000182 a la 0000203 del expediente.

Primer agravio. Violación a la garantía de audiencia, vulneración al derecho de asociación, derecho a la dignidad humana, tutela administrativa efectiva, debido proceso, así como la omisión de dictar una resolución coherente.

a. Violación a la garantía de audiencia. El partido señaló que se les limita el derecho de ajustar el convenio de *coalición*²⁰. MORENA sostiene que la autoridad administrativa electoral viola este principio en perjuicio de los partidos coaligados pues no se les concedió la oportunidad de actuar ante la emisión del *Acuerdo* que les impedía registrarse como coalición. Refieren que, la autoridad no observó las formalidades esenciales del procedimiento, así mismo omitió fundar y motivar dicho acto, ya que a su juicio la autoridad al momento de detectar las supuestas inconsistencias debió requerir y una vez desahogado, en caso de persistir la inconsistencia, volver a hacerlo debido a que se trata de un acto complejo, señalando los requisitos no subsanados y los documentos en específico con los cuales se debería solventar.

b. Vulneración al derecho de asociación y a la dignidad humana. Sostienen que al haberles negado el registro les están suprimiendo el goce y el ejercicio del derecho y libertad de participar de manera coaligada y pacífica en los asuntos político del Estado y del país.

c. Vulneración a los principios de tutela administrativa efectiva, debido proceso y obligación de dictar una resolución coherente. Se duelen que la autoridad no los observó al momento de emitir el acto impugnado, pues consideran que no fue fundado ni motivado.

Segundo agravio. Indebida fundamentación y motivación del Acuerdo. Violación a los principios de legalidad, debido proceso y certeza.

²⁰Referido así por el partido MORENA.

El partido alega que en el “fallo”²¹, la autoridad debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron. Consideran que la autoridad omite sopesar los argumentos vertidos en respuesta al requerimiento por lo cual realiza una interpretación restrictiva, no progresiva ni garantista del derecho de asociación.

B. Agravios del *PT* y *PANAL*, que en forma idéntica señalan:

Primer agravio. Violación al principio de legalidad, debida fundamentación y motivación. Refieren que la autoridad negó el registro basado en que no se cumplió con el requisito de adjuntar la plataforma electoral y el programa de gobierno; situación que a su juicio es contrario, pues alegan que sí se adjuntó el archivo a través de medio digital con extensión <<.doc>>.

Segundo agravio. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, libertad para convenir, autorregulación de los institutos políticos, así como extralimitación de facultades por parte de la autoridad responsable. Mencionan que el *IEEG* consideró que los órganos estatutariamente facultados no aprobaron la participación en coalición, ni la plataforma y programa de gobierno, situación que consideran los órganos de los institutos políticos sí aprobaron. También consideran que los partidos políticos tienen plena capacidad de decidir, convenir, celebrar y elegir el tipo de convenio, así como la capacidad de modificar el contenido del mismo.

Tercer agravio. Violación al principio de exhaustividad. Refieren que la autoridad negó el registro basándose en que no precisaron el método de selección de candidaturas, sin embargo, a su juicio ello quedó subsanado en la contestación al *requerimiento*.

²¹ Referido así por *MORENA*.

Cuarto agravio. Violación al principio de garantía de audiencia, exhaustividad y acceso a la justicia. Señalan que la autoridad se negó a realizar el registro en virtud de que no se ajustó el anexo 2 en el que debían adjuntar la lista de postulaciones de candidaturas a regidurías al ayuntamiento de León, las postulaciones de las sindicaturas a los demás municipios indicando su origen partidista, así como los bloques de distritos y municipios que corresponden a alta, media y baja votación, indicando las que conciernen a hombres y las de mujeres.

Asimismo se duelen de que la responsable no realizara una interpretación conforme y que se les debió tener por presentados los escritos de cumplimiento al *requerimiento* al existir una causa de fuerza mayor.

También alegaron que se debió agotar el plazo que tenían los institutos políticos para coaligarse, es decir hasta el tres de enero de dos mil veintiuno y con ello el *IEEG* realizar más requerimientos hasta que estuviera cabalmente solventados los requisitos.

3.6. Planteamiento del problema. Es la negativa por parte del *Consejo General* de aprobar la solicitud de registro de coalición celebrado por *MORENA*, *PT* y *PANAL*, para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado de Guanajuato y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3.7. Problema jurídico a resolver. Determinar la legalidad del *Acuerdo*.

3.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, *ley electoral local*, *ley de partidos* y el *reglamento de elecciones*.

3.9. Pruebas. Dentro del expediente, obran los siguientes medios de convicción:

3.9.1 Aportadas por las partes actoras:

a) Documental privada consistente en la promoción del veintinueve de diciembre de dos mil veinte por la cual se desahogó requerimiento.

b) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

c) Documental pública consistente en la copia certificada que acredita la personalidad del representante propietario del *PT*.

d) Documental pública consistente en la copia certificada de la resolución CGIEEG/002/2021 del *Consejo General*.

e) Documental privada consistente en la copia simple de acuse de recibo del veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

f) Documental privada consistente en la copia simple de acuse de recibo del veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

3.9.2 Solicitadas a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de conformidad con el artículo 418 de la *ley electoral local*; y aportadas en términos del 400 segundo párrafo de la misma ley:

a) Documental pública consistente en copia certificada del *Acuerdo*.

b) Documental pública consistente en la copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro del *convenio*, el cual se remitió conforme a lo siguiente: solicitud de registro y los requerimientos realizados a los partidos con motivo de esa petición, así como de las respuestas dadas a los mismos.

c) Documental pública consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario de *MORENA*.

d) Documental pública consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del *PANAL*.

e) Presuncional legal y humana.

Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran en la emisión de la resolución de acuerdo con las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.10. Hechos acreditados.

i.- El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el presidente y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, el comisionado político nacional del *PT* en el Estado de Guanajuato y el presidente del Comité de Dirección Estatal del *PANAL*, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*, la solicitud de registro del *convenio*²².

ii.- Por oficio SE/2033/2020²³ suscrito por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEG* el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, se emitió requerimiento a *MORENA*, *PT* y *PANAL*, con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en la *ley de partidos* y del *reglamento de elecciones*, el cual se les notificó de la siguiente manera:

Al *PANAL* a las 16:35 horas²⁴; *PT* a las 17:25 horas²⁵ y *MORENA* a las 17:25 horas²⁶, del veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

²² Consultable de la hoja 0000313 a la 0000314 del expediente.

²³ Visible de la hoja 0000697 a la 0000703 del expediente.

²⁴ Visible a hoja 0000704 del expediente.

²⁵ Consultable a hoja 0000712 del expediente.

²⁶ Visible a hoja 0000720 del expediente.

iii.- El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, contestaron el anterior *requerimiento* como a continuación se señala:

Escrito firmado por el presidente del Comité de Dirección Estatal de *PANAL*, a las 16:24 horas²⁷.

Un primer escrito suscrito por quienes se ostentan como representantes suplentes del *PT*, pero sin la firma del representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, recibido a las 17:20 horas²⁸.

El segundo escrito firmado por la representante suplente de *MORENA* ante el *Consejo General*, el presidente del Comité de Dirección Estatal de *PANAL* y el representante suplente del *PT* ante el *IEEG*, que fue recibido a las 18:50 horas²⁹.

iv.- Mediante *acuerdo*³⁰, emitido en sesión extraordinaria del uno de enero, el *Consejo General* declaró improcedente el registro del *convenio*.

3.11. Método de estudio. Como cuestión previa, es importante referir que el recurso de revisión se rige por el principio de estricto derecho por lo que no procede la suplencia de la queja, por tanto, este *tribunal* no puede complementar las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, permitiéndosele únicamente conocer y resolver con base a aquellos argumentados por quienes promueven.

Por ello, en este asunto, el análisis de los agravios se realizará de forma conjunta, agrupando los que son coincidentes y los que resulten diferentes se harán en apartados independientes, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la

²⁷ Consultable a hoja 0000721 a 0000723 del expediente.

²⁸ Visible de la hoja 0000737 a la 0000752 del expediente.

²⁹ Consultable de la hoja 0000755 a la 0000770 del expediente.

³⁰ Visible de la hoja 0000293 a la 0000311 del expediente.

Sala Superior 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"³¹.

3.12. Requisitos para integrar una coalición. Los partidos políticos que deseen formarla, deberán observar lo siguiente:

La ley de partidos, en sus artículos 89 y 91 señalan:

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

³¹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Mientras que el *reglamento de elecciones* en su artículo 276 indica:

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas;

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;

f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;

g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;

i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la lgipe;

j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;

k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la lgipe;

l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;

m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

4. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los opl y ante las mesas directivas de casilla.

6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el opl de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

En concordancia con la normatividad citada, el *Consejo General* determinó dentro del considerando 6 del *Acuerdo*³², como requisitos los siguientes:

Para el registro de los convenios de coalición para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Que la solicitud de registro de convenio de coalición se presente, a más tardar, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte para la elección de integrantes de ayuntamientos; y a más tardar el tres de enero de dos mil veintiuno para la elección de diputaciones.

b) Que la solicitud de registro se presente ante la Presidencia del Consejo General y, en su ausencia, ante la Secretaría Ejecutiva.

³² Visible de la hoja 0000293 a la 0000311 del expediente.

c) Que a la solicitud de registro se adjunte el original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.

d) Que a la solicitud de registro se adjunte el convenio de coalición en formato digital con extensión «.doc».

e) Que a la solicitud de registro se adjunte la plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno, en medio impreso y digital con extensión .doc.

f) Que se acredite que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados. A fin de acreditar lo antes referido, se deberá proporcionar original o copia certificada de:

f.1) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacionales – en caso de partidos políticos nacionales– o estatal –en caso de partidos políticos locales–, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

f.2) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y

f.3) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

g) Que se acredite que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar como coalición para postular candidaturas a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

h) Que en el convenio de coalición se exprese:

h.1) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales.

h.2) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad.

h.3) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

h.4) El compromiso de las candidaturas a sostener la plataforma electoral.

h.5) En el caso de elección de legisladoras y legisladores, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidas las personas que resulten electas.

h.6) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

h.7) La obligación relativa a que los partidos integrantes de la coalición y sus candidaturas se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un sólo partido político.

h.8) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

h.9) El compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, y la forma en que será distribuida esta prerrogativa que corresponda ejercer a la coalición.

h.10) Las personas integrantes del partido u órganos de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes.

h.11) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

3.13. Requerimiento y respuestas. En las condiciones establecidas, contrastando los requisitos apuntados y las documentales presentadas junto a su solicitud, se obtiene que **no cumplieron** con la totalidad de ellos, por lo que mediante oficio SE/2033/2020 se les requirió a MORENA, PT y PANAL lo siguiente³³:

1. *Ajustar el anexo 2 del convenio de coalición a lo previsto en el artículo 189, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto al municipio de León, toda vez que se indica en dicho anexo que las postulaciones de regidurías corresponderán a MORENA; sin embargo, conforme a la disposición legal en cita, cada partido coaligado deberá registrar, en su momento, listas propias de candidatas, y candidatos por el principio de representación proporcional.*

2. *Incorporar en el convenio de coalición el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, tal y como establece el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la LGPP; debido a que en la cláusula QUINTA del convenio presentado el 23 de diciembre de 2020, solamente se menciona que ello se realizará conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tenga cada uno de los partidos coaligados.*

3. *Incorporar en el convenio de coalición las postulaciones de la totalidad de sindicaturas de los municipios objeto del mismo, indicando el origen partidista de cada postulación; toda vez que en el convenio presentado el 23 de diciembre del año en curso solo se señala la postulación de sindicaturas en el municipio de León.*

³³ Consultable en las hojas 0000701 y 0000702 del expediente.

4. Entregar el programa de gobierno que sostendrán las candidatas y candidatos a las presidencias municipales, en medio impreso y en formato digital con extensión <<.doc>>.

5. Entregar en original o copia certificada la convocatoria; orden del día; acta, minuta, o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional de MORENA que cuente con facultades estatutarias; en que se haya aprobado la celebración del convenio de coalición presentado el 23 de diciembre de 2020, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

6. Entregar en original o copia certificada de la convocatoria; orden del día; acta, minuta, o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional del Partido del Trabajo que cuente con facultades estatutarias; en que se haya aprobado la celebración del convenio de coalición presentado el 23 de diciembre de 2020, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

7. Entregar en original o copia certificada de la convocatoria; orden del día; acta, minuta, o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional de MORENA que cuente con facultades estatutarias; en que se haya aprobado la plataforma electoral de la coalición que nos ocupa y el programa de gobierno, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

Ello, debido a que del contenido del acta de la XVII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 20 de diciembre de dos mil veinte, se advierte que no se aprobó la plataforma electoral de la coalición, sino la plataforma electoral de MORENA para el proceso electoral 2020-2021, entre otros, el correspondiente al estado de Guanajuato y no se hace mención al programa de gobierno.

8. Entregar en original o copia certificada la convocatoria; orden del día; acta, minuta o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional del Partido del Trabajo que cuente con facultades estatutarias; en que se haya aprobado la plataforma electoral de la coalición que nos ocupa y el programa de gobierno, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

Ello, debido a que del contenido del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo de fecha 16 de diciembre de 2020, se advierte que no se aprobó la plataforma electoral de la coalición, sino la plataforma electoral del Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato y no se hace mención al programa de gobierno.

9. Entregar en original o copia certificada la convocatoria; orden del día; acta, minuta o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional de Nueva Alianza que cuente con facultades estatutarias, en que se haya aprobado la plataforma electoral de la coalición que nos ocupa y el programa de gobierno, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

10. Incorporar al convenio de coalición la integración de los bloques de distritos y municipios que corresponden a alta, media y baja votación, indicando las postulaciones que corresponderán a mujeres y hombres, en términos de los artículos 185, 185 Bis, 185 Cuater y 185 Quinquies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en el entendido que en los bloques de votación alta de distritos y municipios deben postularse más mujeres que hombres, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 10 de los Lineamientos

para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

11. Entregar original o copia certificada de la lista de asistencia a la sesión extraordinaria del 15 de noviembre de 2020 del Consejo Nacional de MORENA.

12. Entregar original o copia certificada de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Guanajuato del veintidós de diciembre de dos mil veinte.

13. Entregar original o copia certificada de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Guanajuato del veintidós de diciembre de dos mil veinte.

El anterior *requerimiento* se les comunicó a los institutos políticos de manera personal, otorgándoseles el plazo improrrogable de 72 horas a partir de que les fuera notificado, para formular su contestación.

En la tabla siguiente se plasman los días y horas en que se efectuaron:

Partido político	Fecha en que se notificó	Vencimiento del término	Momento en que se presentó la contestación
PANAL	26 diciembre 2020 a las 16:35 horas	29 diciembre 2020 a las 16:35 horas	29 diciembre 2020 a las 16:24 horas
PT	26 diciembre 2020 a las 17:25 horas	29 diciembre 2020 a las 17:25 horas	Dio contestación en los escritos presentados por MORENA
MORENA	26 diciembre 2020 a las 17:25 horas	29 diciembre 2020 a las 17:25 horas	Primer escrito presentado, 29 diciembre 2020 a las 17:20 horas Segundo escrito, 29 diciembre 2020 a las 18:50 horas

Por lo anterior, se tiene que:

- a) El escrito presentado por el PANAL se encuentra dentro del tiempo concedido para su presentación y fue firmado por el presidente de su Comité de Dirección Estatal.
- b) El primer escrito con membrete de MORENA, se presentó en tiempo pero no en forma, firmado por los representantes suplentes del PT pero sin la del representante propietario de MORENA.
- c) En cuanto al segundo escrito con membrete de MORENA, suscrito por la representante suplente de MORENA y el de PT así

como el presidente del Comité de Dirección Estatal del *PANAL*, no está en tiempo pues se exhibió fuera del plazo, en razón a que al momento de su recepción, ya había transcurrido una hora con veinticinco minutos fuera de las 72 horas concedidas por el *requerimiento*.

3.14. Decisión. No les asiste la razón, en virtud de las siguientes consideraciones:

3.14.1. No existe violación a la garantía de audiencia, al debido proceso, acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pues no es obligación de la responsable formular un número indefinido de requerimientos ante el incumplimiento de requisitos para el registro de una *coalición* o su presentación fuera del plazo otorgado.

El agravio relativo³⁴ es **infundado** por las consideraciones siguientes:

El artículo 14 párrafo segundo de la *Constitución federal* donde se establece el debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Importa señalar que ésta, de conformidad con la norma constitucional consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del

³⁴ Según conceptos de inconformidad expresados en el agravio primero y segundo de los escritos presentados por *MORENA*.

procedimiento³⁵, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior, se sustenta en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”*³⁶.

Este derecho también ha sido reconocido en el ámbito internacional, a través de diversos tratados suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, se transcriben:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 8³⁷. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14³⁸

³⁵ Argumentos vertidos en la resolución SCM-JDC-141/2020, aprobado por la Sala Regional Ciudad de México. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/busador/>

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Localizable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>. Criterio sostenido en la jurisprudencia 200234 de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” Consultable en Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95.

³⁷ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8³⁹.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10⁴⁰.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Caso Tribunal Constitucional vs Perú”, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”

Asimismo, ha señalado (Caso López Mendoza Vs. Venezuela) que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del **debido proceso** establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Además la citada Corte, recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa, en el

³⁸ Localizable en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

³⁹ Consultable en la liga electrónica:

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁴⁰ Ídem.

sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.

También, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado “...que si estas formalidades no son respetadas durante el juicio, se violaría la garantía de audiencia del sujeto activo, ya que se le estaría dejando en un estado de indefensión...”⁴¹.

Bajo lo apuntado, se obtiene que si las partes actoras fueron requeridas correctamente para que dieran cumplimiento a todos los requisitos necesarios para el registro de la *coalición* dentro de un plazo adecuado, entonces, éstas tuvieron la oportunidad de acudir a defender sus intereses.

Ello es importante tomando en consideración que el *IEEG* sólo se encontraba obligado a revisar que quienes solicitaban el registro, cumplieran con los requisitos establecidos en la normatividad para que así les fuera otorgado y tras su presentación, hacer el pronunciamiento sobre su cumplimiento.

No obstante lo anterior, el *IEEG*, en una interpretación amplia y garante de los derechos de la militancia de los institutos políticos inconformes, les requirió para que subsanaran las deficiencias encontradas.

Al respecto, cobra importancia el hecho de que si con los escritos presentados para cumplir con el *requerimiento*, aun siendo exhibidos en

⁴¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 200234 ya citada.

tiempo, los inconformes no cubrieron los requisitos exigidos, la responsable no podía otorgarles el registro solicitado ni se encontraba obligada a realizar un nuevo requerimiento.

Con mayor razón, si los escritos no se exhibieron en tiempo y forma legales, entonces no puede alegarse como una violación a sus garantías de audiencia, pues la responsable no podía tenerlos como válidos.

Es decir, con independencia de que uno se exhibió fuera del término de 72 horas otorgado para cumplir con lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*, el presentado en tiempo, por un lado, no estaba firmado por el representante propietario de *MORENA*, y por otro, su sola presentación no implica que con el se dio el debido cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos.

De ahí que el escrito presentado por el *PANAL*, pese a que se recibió en tiempo y forma, no supera la deficiencia en el cumplimiento al *requerimiento* y por cuanto a los de *MORENA* y *PT*, tampoco sirven como medio para cumplir con los requisitos faltantes, el primero de los presentados con membrete de *MORENA*, por haberse presentado sin firma y el segundo de ellos, por presentarse en forma extemporánea.

Ahora bien, en relación con que se les debió hacer un segundo requerimiento, no les asiste la razón, pues de acuerdo a lo indicado en el artículo 92 de la *ley de partidos*⁴², no existe obligación por parte del *IEEG*, de realizar cierto número de requerimientos previos para solventar

⁴² Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

alguna observación o deficiencia, sino sólo tiene el deber de resolver a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del *convenio*.

En esta tesitura, si previo a pronunciarse sobre la procedencia o no del registro de la coalición, la responsable les requirió, fue con la finalidad de garantizarles su derecho de audiencia, asociación política y libertad de convenir, para que pudieran participar coaligados en el proceso electoral local 2020-2021, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 42/2002 de rubro: “*PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.*”⁴³, otorgándoles la oportunidad de subsanar aquellos requisitos faltantes.

Por tanto, no hay violación a sus derechos, si la responsable les requirió por una sola ocasión, para cumplir con todos los requisitos, pues los solicitantes tuvieron la oportunidad de satisfacer las observaciones hechas a través de ese único *requerimiento*, no siendo necesario la práctica de uno por cada requisito o bien, diversos tras cada revisión a su cumplimiento, pues ello derivaría en exceder el tiempo marcado en el aludido artículo de la *ley de partidos* para pronunciarse respecto del registro petitionado, generando una cadena indeterminada de requerimientos y su cumplimiento, lo que sí violaría el principio de equidad en relación a los demás partidos que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos.

De ahí la necesidad de que se establezcan reglas para conducir la tramitación, substanciación y resolución de cualquier procedimiento, entre ellas encontramos los plazos legales para realizar cualquier actuación, pues no puede dejarse al arbitrio de los quejosos el tiempo para solicitar la intervención de la autoridad correspondiente, lo que se

⁴³ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2002&tpoBusqueda=S&sWord=42/2002>

traduciría en incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos que constituyen el sustento de otros que posteriormente se puedan emitir⁴⁴.

Por otro lado, con independencia de que se realizara un sólo requerimiento, quedó evidenciado que los inconformes no cumplieron con la totalidad de los requisitos exigidos para lograr la aprobación de su *convenio*.

Esto es así pues de la totalidad de requisitos establecidos en la norma, se les indicó cuáles no habían sido cumplidos y se les otorgó la oportunidad de cubrirlos, persistiendo su inobservancia, consistiendo en:

- Requisito señalado en el artículo 276, numeral I, inciso c), fracción III del *reglamento de elecciones*, porque no se aportó documentación que acredite que los órganos de dirección que establecen los estatutos de *MORENA*, *PT* y *PANAL*, aprobaron expresamente que la plataforma electoral de *MORENA* sería la que sostendría a las personas candidatas que postularía la coalición.
- Requisito señalado en el artículo 276, numeral I, inciso c) del *reglamento de elecciones* porque no se presentó documentación que acredite que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección que establecen los estatutos de *MORENA* y el *PT*, ni que dichos órganos hayan aprobado la plataforma electoral de la coalición y el programa de gobierno que sostendrán las candidaturas a presidencias municipales.
- El relativo a la acreditación de que los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos acordaron postular y registrar como coalición, candidaturas a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos.
- Indicar el procedimiento que seguiría cada partido político para seleccionar las candidaturas que serían postuladas por la coalición, por tipo de elección.
- No se ajustó el anexo 2 del convenio, en que se indica que *MORENA* postulará las candidaturas a regidurías del ayuntamiento de León.
- No se incorporó en el convenio, la totalidad de postulaciones a sindicaturas de los municipios objeto del mismo, indicando el origen partidista.
- No se incluyó en el convenio la integración de los bloques de distritos y municipios que corresponden a alta, media y baja votación indicándolas postulaciones que corresponderán a mujeres y hombres, infringiendo los lineamientos para garantizar el cumplimiento el principio de paridad de género

⁴⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la tesis XVI/2001 de rubro: "CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES." Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CADUCIDAD.,SUS,PRINCIPIOS,RIGEN,PARA,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNACION%c3%93N,ELECTORALES>.

en la postulación y registro de candidaturas, así como la integración del Congreso y ayuntamientos.

De ahí que se puede concluir lo infundado de este agravio.

3.14.2. El Acuerdo se encuentra fundado y motivado, por tanto, no hay violación a los principios de legalidad, debido proceso, certeza, acceso a la justicia, exhaustividad y seguridad jurídica⁴⁵.

Tal como se señaló, el debido proceso relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de las resoluciones impugnadas.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto, debe constar por escrito así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por tanto, la fundamentación implica, la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

⁴⁵ Motivos de inconformidad contenidos en los agravios primero y segundo hecho valer por MORENA; y primero, segundo y tercero de PANAL y PT.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, así como en la exposición concreta su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212⁴⁶, de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*"

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia sustentada por la *Sala Superior*, número 5/2002, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*"⁴⁷.

Por tanto, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por cuestiones metodológicas la divide, sino que al ser una unidad, para que se cumpla con las exigencias

⁴⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

⁴⁷ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

constitucionales y legales contenidas en los artículos 14 y 16, es suficiente que a lo largo de la misma, se expresen las razones y causas que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen los preceptos que sustenten el fallo que se adopta.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora fue omisa en atacar las razones, motivos y fundamentos del *Acuerdo* recurrido, dejando de controvertir la fundamentación realizada por la autoridad responsable, de lo que se puede concluir lo **inoperante** de este agravio.

Aunado a lo anterior, en el *Acuerdo* la responsable sí funda y motiva su decisión, tan es así que se sujetó a lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución federal*; 77, 81, 82, 92, 93, 98, 185, 185 Bis, 185 Cuáter, 185 Quinquies, 189 de la *ley electoral local*; 87, 88, 89, 90, 91, 92 de la *ley de partidos*; 2, 3, 175, 276 del *reglamento de elecciones*, Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas así como la integración del Congreso del Estado y ayuntamiento en el proceso local ordinario 2020-2021; 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como los correspondientes a los estatutos de los partidos políticos solicitantes.

Esto es, en el dictado del *Acuerdo*, la responsable invocó los preceptos legales en los que basó su decisión adicionando las razones pormenorizadas de por qué no era procedente el otorgamiento del registro de la coalición, desglosando cada uno de los requisitos no cumplidos por los solicitantes.

Por tanto, no hay violación a los principios de legalidad, debido proceso, certeza, acceso a la justicia, exhaustividad y seguridad jurídica, en razón a que su actuar se apegó a la normatividad aplicable y se respetaron en todo tiempo, las garantías de quienes se inconformaron así como que se realizó un análisis y pronunciamiento respecto de cada uno de los requisitos exigidos para registrar la coalición, aunado a que

se hizo referencia a los escritos con los que se pretendió dar cumplimiento al *requerimiento* formulado.

3.14.3. No se cumplieron los requisitos consistentes en “adjuntar la plataforma electoral y el programa de gobierno⁴⁸”, el “método de selección de candidaturas⁴⁹” y el ajuste del anexo 2 del *convenio*⁵⁰.

Los agravios respecto a que sí se exhibieron los requisitos de plataforma electoral y el programa de gobierno, método de selección de candidaturas y el ajuste al anexo 2 del *convenio*, son **infundados e inoperantes**, por lo siguiente:

Quienes se quejan incumplieron el requisito señalado en el artículo 276, numeral I, inciso c) del *reglamento de elecciones* porque no presentaron documentación que acreditara que la **coalición fue aprobada** por los órganos de dirección que establecen los estatutos de *MORENA*.

Por lo anterior, del *convenio* que presentaron *MORENA*, *PT* y *PANAL*, se advierte que acordaron que la que se acompañaría sería la que se tomaría como base para la campaña en lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, no se encuentra relacionado con ninguna probanza que indique de forma indubitable que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección partidistas facultados y en consecuencia, no existe evidencia de que el convenio exhibido sea válido.

Esto, porque del contenido de la escritura pública número 77,481 del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del titular de la notaría pública número 47 en legal ejercicio en Ciudad de México, **no se desprende la aprobación de coalición alguna para el Estado de Guanajuato**, entre *MORENA* y cualquier otro partido, como sí se refiere

⁴⁸ Contenido en el tercer motivo de agravio hecho por el *PT* y *PANAL*.

⁴⁹ Motivos de inconformidad contenidos en los agravios identificados como primero de los escritos de *PT* y *PANAL*.

⁵⁰ Contenido en el cuarto motivo de agravio hecho por el *PT* y *PANAL*.

a otras entidades federativas, lo que adquiere valor probatorio pleno⁵¹ dada su naturaleza de documental pública remitida por el *IEEG* y que forma parte del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de coalición.

No obstante lo dicho, el documento relativo al programa de gobierno, no fue presentado, pues tal como el representante de *MORENA* lo señala en su escrito de agravios, no contaban con él, debido a que aún no inicia el proceso de selección interna de cada uno de los partidos coaligados, y por ello estaban imposibilitados para aportarlos; pero que se comprometían a hacerlo llegar a la brevedad posible, en la medida en que fuesen transcurriendo los procesos de selección interna correspondientes⁵².

Bajo esas condiciones, aun y cuando se haya exhibido un documento impreso con la leyenda de “Plataforma Electoral Guanajuato 2020-2021”⁵³, no puede tenerse cumplido el requisito apuntado, pues con independencia de que debían aportarlo en formato digital, como cuestión previa, debían acreditar que la coalición fue **aprobada** por los órganos nacionales facultados para ello, siendo omisos en hacerlo; y al tampoco exhibir el programa de gobierno solicitado, fue correcta la valoración realizada por la responsable en el sentido de tenerlos por no cumpliendo el requisito aludido.

Luego, con relación al método de selección de candidaturas, se sigue la misma suerte, pues al no haberse demostrado que la coalición fue **aprobada** por los órganos nacionales facultados para ello, la precisión que hacen sobre este requisito, no supera la deficiencia en cuanto a los elementos necesarios para su conformación, la forma o mecanismo para definirlo.

⁵¹ Conforme al artículo 415 de la *ley electoral local*.

⁵² Contestación visible en el párrafo cuarto de la hoja 0000020 del expediente.

⁵³ Consultable en la hoja 0000450 del expediente.

Es decir, no es posible jurídicamente convalidar la “presentación” del método de selección aludido, si por principio, no se acreditó o se exhibió probanza alguna que demostrara la aprobación de esta coalición para el Estado de Guanajuato.

Esto aún sin considerar que el representante de *MORENA* dijo que debido a que aún no inicia el proceso de selección interna de cada uno de los partidos coaligados, estaban imposibilitados para aportarlos o definirlos.

Ahora bien, no les asiste la razón en cuanto a que sí ajustaron el anexo 2 del convenio, porque fueron omisas en atacar las razones, motivos y contenidos del *Acuerdo* recurrido, dejando de controvertir la fundamentación realizada por el *Consejo General*.

Es decir, la parte a quien perjudica una sentencia o acto de autoridad tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

En ese sentido, se considera al agravio como un daño o perjuicio que se le causa al recurrente con lo resuelto en la sentencia o acto dictado por una autoridad y el cual expone ante diversa autoridad para efecto de que se revoque o modifique esa resolución a favor de sus intereses.

Por tanto, la determinación emitida debe producir una lesión a la parte quejosa en su esfera jurídica para que pueda inconformarse, mediante la expresión de motivos de agravios, lo que conlleva la causa de pedir.

Debe precisarse que lo anterior no implica que la parte recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal lo que reclama o recurre, lo que no aconteció.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de jurisprudencia, que a letra dicen:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO⁵⁴.” Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

“AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS⁵⁵.” Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE⁵⁶.” Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Por tanto, se concluye que las partes actoras no atacaron los fundamentos legales en que la responsable apoyó su decisión, es decir, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas las consideraciones o razones que tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En tal virtud, la sola afirmación del recurrente en el sentido de señalar que el *Consejo General* no tomó en consideración las causas de fuerza mayor que invocó, sin mayor razonamiento lógico jurídico, es decir, sin explicar o establecer las bases que las motivó ni en qué inciden en el asunto, para demostrar lo incorrecto o ilegal del *Acuerdo* controvertido, resulta inatendible, ya que no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que

⁵⁴ Tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220368>

⁵⁵ Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/230922>

⁵⁶ Sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241356>

refiere, así como exponer cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así.

De esta manera, no se les viola en ningún momento su garantía de audiencia y acceso a la justicia, ya que el *Consejo General* durante todo el procedimiento, ajustó su actuar conforme a las leyes y reglamento establecidos para el caso; por lo que al observar que a la coalición le faltaban requisitos para poder ser registrada, emitió un *requerimiento* que debían cumplir los institutos políticos en el término improrrogable de 72 horas, contadas a partir del momento en fueran debidamente notificados, dando así a los partidos, la oportunidad de subsanar las faltas.

Por otro lado, es cierto que el *IEEG* no tomó en consideración los escritos presentados el veintinueve de diciembre de dos mil veinte a las 17:20 y 18:50 horas, pero ello obedeció a circunstancias específicas que lo justificaron, como así lo refirió.

Esto es, el primero de ellos, carecía de firma de una de las partes suscribientes y no obstante se encontraba signado por los representantes suplentes del *PT*, ello no supe la deficiencia en la ausencia apuntada, pues no se hacía patente su voluntad expresa de estar conforme con lo que ahí se contenía y el segundo, porque fue presentado fuera del término concedido como ya quedó establecido.

Al respecto se precisa que la firma constituye la expresión de la voluntad de una persona que plasma en un documento con su propia mano, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido, es decir, imprime la expresión de su ánimo de emitirlo, a toda promoción o acto, constituyendo la base para tener por cierta la manifestación de quien promueve, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular a la persona autora con el acto jurídico contenido en él.

En ese sentido, el escrito sin firma o huella digital, es un simple documento en el que no se incorpora la voluntad de quien lo emite, por lo que su falta, trae como consecuencia su desestimación para promover

lo que en él se indica, pues constituye un requisito esencial de su validez para considerar que la intención de la persona, en este caso, fue la de cumplir con el *requerimiento*.

Por tanto, era de suma importancia, al ejercer la representación de un instituto político y no sólo a título personal, que el escrito se encontrara firmado, porque debe constar de manera plena e indudable la voluntad de la persona quien ejerza el mandato que le fue conferido.

Sirve de ilustración la tesis aislada I.6o.A 69 A de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*FIRMA AUTÓGRAFA. SU OMISIÓN EN EL ESCRITO DE REVISIÓN*"⁵⁷.

Tocante al segundo de los escritos citados, las partes actoras expusieron que el motivo por el cual fue presentado una hora con veinticinco minutos tarde, fue:

... "la dilación se debió a causas ajenas y de fuerza mayor y no por una conducta omisa de nuestra parte, toda vez que es un hecho público y notorio las obras para reparación y modernización de la carretera federal 57 (México-Querétaro), las cuales inician en el kilómetro 148 y terminan hasta el 166 (Palmillas-Loma Linda) con dirección a Querétaro, es decir, que la carretera se encontraba parcialmente obstruida y paralizada, lo que provocó el retraso del comisionado del partido para la entrega del escrito."

Entonces, es claro que fueron omisas en atacar las razones, motivos y fundamentos del *Acuerdo* recurrido, dejando de controvertir la fundamentación realizada por la autoridad responsable, pues la situación que invocaron no supera la determinación del *Consejo General*.

Ahora bien, no pasa desapercibido, el hecho de que las partes actoras expusieron que no pudieron presentar el cumplimiento al *requerimiento* en tiempo y forma, debido a causas ajenas y de fuerza mayor, invocando como un hecho público y notorio la obstrucción parcial de la carretera que debían transitar para presentar su cumplimiento y que tal situación

⁵⁷ Visible en la página 214 del Tomo VIII, Noviembre de 1991 del Semanario Judicial de la Federación. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/221381>

no les puede ser directamente imputable, apoyando su argumentación en la tesis de jurisprudencia denominada “*HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”⁵⁸, aduciendo finalmente que “*los elementos fundamentales y efectos de la fuerza mayor y caso fortuito, se traducen en sucesos de la naturaleza o de hechos del ser humano que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica*”.

En principio, es de señalar que la jurisprudencia que invocan no es aplicable porque si la carretera por la que debían transitar estuvo parcialmente obstaculizada por obras de mantenimiento, ello no lo convierte en un caso fortuito o de fuerza mayor, como tampoco resulta un hecho notorio.

Esto porque el hecho público y notorio excluye del todo al caso fortuito y la fuerza mayor.

Tal como lo observa la tesis de jurisprudencia que la parte actora invoca, el hecho notorio es aquél que por el conocimiento de la persona se considera cierto e indiscutible, en cambio el caso fortuito o fuerza mayor, se trata de aquellos provocados por la naturaleza o algún elemento humano de forma inesperada, es decir, sin tener previo conocimiento de que sucedería.

De tal manera que, si las partes actoras no se encontraban en un supuesto de excepción y si el *Consejo General* les señaló un término para cumplir con los requerimientos practicados y no desahogarlos en tiempo y forma, debe aplicar la sanción que la norma previamente establece, consistente en tener a *MORENA, PT y PANAL* por no cumpliendo el *requerimiento* formulado y por tanto, negando el registro a la coalición pretendida.

⁵⁸ Consultable en Novena Época, Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

Por otro lado, en relación a que el *Consejo General* tenía hasta el tres de enero para emitir el *Acuerdo* y por lo tanto, estaría en tiempo el escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil veinte a las 18:50 horas, tal circunstancia no es aplicable, en razón a que el *convenio* que pretenden registrar, abarca candidaturas a ayuntamientos así como a diputaciones, siendo la fecha límite para el registro de los primeros, el veinticuatro del mismo mes y año.

En ese contexto, no era posible que el *Consejo General* contara como límite para pronunciarse, hasta el tres de enero, pues el *convenio* sobre el cual dictaría resolución contemplaba candidaturas a ayuntamientos teniendo como límite la fecha citada.

3.14.4. No se vulneraron los derechos humanos de asociación política, “derecho a la dignidad humana”, “autorregulación de los partidos políticos”, por haberse realizado una interpretación más favorable del artículo 1° de la *Constitución federal*, como tampoco los principios de equidad, acceso a la justicia y congruencia.

No les asiste la razón a las partes actoras, porque no acreditaron la vulneración en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16 y 41 de la *Constitución federal*, 87 al 92 de la *ley de partidos* y 280 del *reglamento de elecciones*, así como los principios de garantía de audiencia, debido proceso y progresividad.

El artículo 1 de la *Constitución federal* establece lo siguiente:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados en los que es parte.
2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la *Constitución federal* y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la *Constitución federal*, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto, todas las normas jurídicas relativas a los derechos fundamentales, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista y tutelador que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad y del titular del derecho en cita.

Así, al analizar un supuesto de restricción a un derecho fundamental se tiene especial cuidado en garantizar su ejercicio, para evitar suprimirlo o limitarlo en mayor medida que la permitida en la *Constitución federal*⁵⁹.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que las condiciones establecidas como límite a su ejercicio encuentran sustento en el propio texto de los artículos 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se trata de una manifestación soberana del constituyente originario o del poder revisor

⁵⁹ Ver jurisprudencia 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202. En la dirección de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>

de la norma fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la *Constitución federal*⁶⁰.

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en autos, las que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local* y que no se encuentran objetadas, aunado a que no se contradicen entre sí, son útiles para tener por acreditado lo siguiente:

1. Que el *IEEG* realizó una interpretación amplia, progresista y garantista del derecho de asociación política de la militancia de *MORENA*, *PT* y *PANAL*, al haber otorgado la posibilidad de subsanar las deficiencias en su solicitud, concediendo un plazo para ello, sin establecer condición o carga adicional para su cumplimiento, es decir, no les requirió nada más que lo establecido por la normatividad como requisito para el registro de su coalición.

Por tanto, no extralimitó sus facultades, ya que se apegó en todo tiempo a los principios que rigen su función⁶¹.

2. Se garantizó la dignidad humana de la militancia de los partidos inconformes durante el trámite dado a su solicitud de registro de coalición, en razón a que no resulta contrapuesto a la *Constitución federal* ni a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
3. Al respetarse la libertad de convenir, de participar de manera coaligada, así como el de petición, respecto al otorgamiento del registro de la coalición pretendida, se protegió el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, debido a que sólo

⁶⁰ Ver tesis 2a. CXXVIII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro siguiente: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS". Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, página 1299. En la dirección de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010428>

⁶¹ Conforme al artículo 77 de la *ley electoral local*.

tenían que cumplir con los requisitos previamente establecidos en la normatividad para alcanzar su pretensión.

4. El goce y ejercicio de los derechos que tienen como partidos, no se limita ni vulnera con el establecimiento de requisitos para participar en coalición, de conformidad con la normatividad antes citada.
5. La negativa de registro de su *convenio* no infringe lo establecido por el artículo 1 de la *Constitución federal*, en virtud de que los derechos que ostentan no son absolutos y en el caso, estaban sujetos al cumplimiento de ciertos requisitos legales.
6. No se infringieron los principios de equidad, acceso a la justicia y congruencia, pues su solicitud se sujetó a los mismos requisitos y procedimiento establecidos para cualquier otra que tuviera esa finalidad.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, es procedente confirmar el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*.

4. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se confirma el Acuerdo CGIEEG/002/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria del uno de enero de dos mil veintiuno.

Notifíquese la resolución personalmente a los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Guanajuato; a los terceros interesados Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del

Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral por ministerio de ley, Alejandro Javier Martínez Mejía quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general en funciones Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-